

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00011-00
CAUSANTE	- LUIS CARLOS SALAZAR VALENCIA C.C. 1.217.489 - ALEYDA CUERVO DE SALAZAR C.C. 24.315.486
INTERESADO	- JESUS MARIA SALAZAR CUERVO Y OTROS
AUTO No.	055

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de **sucesión doble intestada** de los causantes **Luis Carlos Salazar Valencia** y **Aleyda Cuervo de Salazar**, y de **liquidación de la sociedad conyugal** conformada por los de cujus, propuesta mediante apoderada judicial por los señores Jesús María, María Lucila, Elías, María Teresa, Carlos Edilson, Danilo, Liliba, María Betsy, José Duván y Julián Salazar Cuervo, en calidad de hijos de los causantes; a Alba Lucía y Luis Fernando Valencia Salazar, en calidad de nietos de los causantes y en representación de la señora María Mabel Salazar Cuervo (Q.E.P.D.); y a Pedro Luis y Elizabeth Salazar Salazar en calidad de nietos de los causantes y en representación de la señora Marina Salazar Cuervo (Q.E.P.D.).

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 de la misma obra, y los artículos 1012 y 1037 del Código Civil, con lo que se establece la muerte real de los causantes y el interés legal de los demandantes, para demandar la apertura de la presente sucesión acumulada, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los de cujus.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 numeral 4º y, 28 numeral 12, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el último domicilio de los causantes y la cuantía estimada en la demanda.

En atención a que la presente demanda llena los requisitos establecidos por la ley, este despacho judicial ordenará la apertura de la sucesión doble intestada de los causantes **Luis Carlos**

**Salazar Valencia y Aleyda Cuervo de Salazar.**

Así mismo se ordenará tramitar en conjunto la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que se aportó al expediente copia del registro de matrimonio de los señores **Luis Carlos Salazar Valencia y Aleyda Cuervo de Salazar.**

Se reconocerá como interesados a los señores Jesús María, María Lucila, Elías, María Teresa, Carlos Edilson, Danilo, Liliba, María Betsy, José Duván y Julián Salazar Cuervo, en calidad de hijos de los causantes; a Alba Lucía y Luis Fernando Valencia Salazar, en representación de la señora María Mabel Salazar Cuervo (Q.E.P.D.); y a Pedro Luis y Elizabeth Salazar Salazar en representación de la señora Marina Salazar Cuervo (Q.E.P.D.), calidades que se encuentran debidamente acreditadas al dossier, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda.

Se emplazará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Con base en lo anterior, por secretaría elabórese el listado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Efectuada la publicación mencionada anteriormente, se dará aplicación a los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, se informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del Código General del Proceso, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto de apertura de la sucesión, para lo de su competencia, a la señora Personera Municipal de Villamaría, Caldas, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del Código General del Proceso.

De cara a lo reglamentado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso, inscribese el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Los demandantes, por medio de su apoderada judicial presentan solicitud de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de

los bienes inmuebles de propiedad de los causantes. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, que trata sobre las medidas cautelares en los procesos de familia; este Despacho considera que no es procedente la medida cautelar deprecada, habida cuenta que, el Legislador previó la inscripción de la demanda para determinados procesos y eventos, siendo estos los contemplados en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la parte demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el proceso de **sucesión doble intestada** de los causantes **Luis Carlos Salazar Valencia** y **Aleyda Cuervo de Salazar**, quienes fallecieron en el municipio de Manizales, Caldas, el 28 de julio de 2011 y el primero (1) de diciembre de 2018, respectivamente, fechas en las cuales se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Villamaría, Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR**, tramitar en conjunto, la **liquidación de la sociedad conyugal** conformada entre los señores **Luis Carlos Salazar Valencia** y **Aleyda Cuervo de Salazar**.

**TERCERO: RECONOCER**, como **interesados** a los señores Jesús María, María Lucila, Elías, María Teresa, Carlos Edilson, Danilo, Liliba, María Betsy, José Duván y Julián Salazar Cuervo, en calidad de hijos de los causantes; a Alba Lucía y Luis Fernando Valencia Salazar, en representación de la señora María Mabel Salazar Cuervo (Q.E.P.D.); y a Pedro Luis y Elizabeth Salazar Salazar en representación de la señora Marina Salazar Cuervo (Q.E.P.D.), calidades que se encuentran debidamente acreditadas al dossier, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma y términos previstos en el artículo 490 del Código General del Proceso, y como le prevé la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: INCORPORAR** el presente proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: INFORMAR**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a la señora Personera Municipal de Villamaría, Caldas, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de inscripción de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de los interesados, a la abogada Vivian Ceballos Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 24.339.136, y portadora de la tarjeta profesional número 347.675 del Código General del Proceso, para que actúe en el presente proceso en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 004

Hoy, primero (1) de febrero de 2023

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**